

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00278-00
Demandante(s):	Yolanda García Buitrago
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 22 de julio de 2020

Hora inicio: 4:47 p.m.

Hora fin: 5:06 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Yolanda García Buitrago
Apoderado(a): Oscar Andrés Valderrama Vélez
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asiste
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderada y los apoderados de las entidades demandas, el agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. al doctor HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.541.400 de Ibagué y portador de la T.P. N° 330.475 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no comparecieron los representantes legales de las demandadas, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., al tratarse de un listiconsorcio necesario y como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicará como sanción procesal por la no comparecencia el indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Advierte el Despacho que a pesar no existir causal de nulidad, revisado el legajo aparece a folio 156 del expediente físico, 198 del proceso digital respuesta de PORVENIR al proceso 2019-00219-00, por lo tanto, se dispone que por Secretaría se desincorpore dicha documental del expediente y se incorpore al que corresponde.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propone a las parte excluir del debate probatorio los siguientes supuestos fácticos relevantes que se han advertido aceptado por las partes o están corroborados con la documental incorporada:

- Que la demandante se afilió a PORVENIR S.A. el 30 de noviembre de 1995
- Que con anterioridad se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida

- Que la actual administradora de la cuenta de ahorro individual de la demandante es PORVENIR S.A.
- Que solicitó a PORVENIR nulificar la afiliación
- Que PORVENIR emitió respuesta negativa a dicha petición.

Sin observaciones de las partes.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora YOLANDA GARCÍA BUITRAGO del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A. es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y el bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DEL ART. 1750 CODIGO CIVIL
- BUENA FE DE COLPENSIONES

PORVENIR S.A.:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- EXISTENCIA DEL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA QUE SE CONCEDA EL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CUASA
- GENÉRICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las aportadas con la contestación.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la respuesta.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS

Porvenir – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP demandada que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio la simulación pensional efectuada por Colpensiones conforme a requerimiento del Despacho y el registro civil de nacimiento de la demandante.
- Requerir a las demandadas para que de manera inmediata aporten información sobre comité de multivinculación llevado a cabo respecto de la demandante.

Decisión notificada en estrados

Atendiendo la manifestación del apoderado de Colpensiones, el Despacho concedió el término de 5 días hábiles a las demandadas para que aporten la documental requerida.

Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Era del caso adelantar la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. como se advirtió en el auto que citó a esta diligencia, sin embargo, como quiera que se hizo necesario el recaudo probatorio de la documental decretada de oficio, el Despacho fijó como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el 31 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaifQcOVv0BNmk1LJ6T64BaMn4ij28H6e1JH_owuGqtQ?e=E5yVS8

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d5031532a89cf39f0a5518e716ca5026d9c20f2b8144181c663f577ce990f91
Documento generado en 27/07/2020 11:47:13 a.m.